

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE JULIO DE 1960

} No. 14,175

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 432 de 28 y 433 de 29 de septiembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Personería Jurídica

Resolución N° 4 de 28 de enero de 1960, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Resolución N° 5 de 28 de enero de 1960, por la cual se aprueban reformas a unos Estatutos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 507, 508 y 509 de 12 de junio de 1957, por los cuales se hacen ascensos y nombramiento.

Decreto N° 510 de 12 de junio de 1957, por el cual se modifica la vigencia fiscal de un decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 52 de 7 de julio de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 38 de 23 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y la señora Socorro Murillo Pérez.

Contrato N° 39 de 23 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Dulcideo González N.

Contrato N° 40 de 25 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo Joaquín Yera.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 432

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Isabel T. vda. de Petit, Aseadora de Primera Categoría, en reemplazo de Rosa García de Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del primero de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 433

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Albert Barton, Inspector de 1ª Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de José Moncada Luna, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del 30 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

RECONOCESE PERSONERÍA JURÍDICA

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 4.—Panamá, 28 de enero de 1960.

El señor Carlos R. Jurado B., abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 2AV-8192, debidamente autorizado y en representación del señor Mario Herrera Acosta, empleado público, con domicilio en San Francisco de la Caleta, con cédula de identidad personal N° 8-23-110, quien funge como Presidente de la organización denominada "Asociación de Propietarios de Taxis", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se reconozca como persona jurídica a la mencionada organización y apruebe sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de fundación, inclusive la aprobación de los estatutos,

b) Copia de los estatutos aprobados.

Examinada la documentación presentada se ha podido comprobar que la Asociación de Propietarios de Taxis, enmarca sus objetivos en tres acápites: a), b) y c) del artículo 2º de los estatutos, tendientes a: propender a la buena organización del transporte de pasajeros, fomentar la solidaridad de todos sus miembros y propender al mejor servicio público de pasajeros y mantener las mejores relaciones con las autoridades nacionales y municipales, especialmente con las de tránsito en todo el territorio nacional, sin ánimo de lucro; y como estas actividades no pugnan con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada "Asociación de Propietarios

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

de Taxis", fundada en la ciudad de Panamá el día once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido con base en esta Resolución que la Asociación de Propietarios de Taxis, no queda facultada para dedicarse a otras actividades distintas a las específicamente determinadas en sus estatutos.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales tan pronto como sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

APRUEBANSE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 5.—Panamá, 28 de enero de 1960.

El señor Francisco Bodegas, salvadoreño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-4266, de esta vecindad, en su carácter de Presidente de la Gran Fraternidad Universal, Suprema Orden del Acuario, Persona Jurídica por Resolución Nº 686 de 27 de noviembre de 1952, ha solicitado al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que apruebe las reformas introducidas a los estatutos originales.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Estatutos Universales de la Gran Fraternidad Universal, Suprema Orden del Acuario.

b) Acta de la sesión del Consejo Ejecutivo de la Gran Fraternidad Universal de Panamá, en la cual se aprobó la reforma total de los estatutos.

c) Acta de las elecciones del Consejo Ejecutivo, en la cual consta que el señor Francisco Bodegas es el Presidente electo por el período de 1959-1960.

Examinados los documentos presentados se ha podido comprobar y consta en el acta de la sesión respectiva, que la Gran Fraternidad Universal, Suprema Orden del Acuario anula sus estatutos originales y adopta los vigentes por la institución universal, cuyos objetivos tienden a unir la Ciencia, el Arte y la Religión, para el perfeccionamiento intelectual, por medio de la fusión de todas las sectas, asociaciones, sociedades humanitarias, filosóficas, técnicas, artísticas, esotéricas, religiosas e iniciáticas; y como estas actividades no pugnan con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas totales de los estatutos de la Gran Fraternidad Universal, Suprema Orden del Acuario, Persona Jurídica por Resolución Nº 686 de 27 de noviembre de 1952, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto como sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 507

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Luis A. Díaz, al cargo de Artesano Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 508

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Alejandro Solís, al cargo de Celador de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 509

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jacinto Castillo, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Colón) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Silvio Gannel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

MODIFICASE LA VIGENCIA FISCAL DE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 510**

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se modifica la vigencia fiscal de un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modifícase la vigencia fiscal del Decreto Ejecutivo N° 481 de 4 de junio de

1957 dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a la destitución del señor Mirto Valenzuela, para el cargo de Oficial Mayor de 5ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección B-5 del Departamento de caminos y Anexos, en el sentido de dejar constancia que debe considerarse efectiva a partir del 2 de agosto de dicho año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 52**

(DE 7 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Silvia E. Yau V., Subjefe de Dirección de 5ª Categoría en el Departamento de Comercio en reemplazo de Dolores Morales B., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir del día 1º de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 38**

Entre los suscritos, a saber, Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y, por la otra, el señor Socorro Murillo Pérez, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Número 6AV-108-979, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Arrendador, han convenido en celebrar el presente contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador, da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada frente a la Plaza en la ciudad de Macaracas, Provincia de Los Santos, en donde funcionará una Sub-Agencia Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el Arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias, dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato comenzará a regir a partir del 16 de noviembre de 1959 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1960.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960).

La Nación,

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

El Arrendador,

Socorro Murillo Pérez.
Céd. N° 6AV-108-979

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de junio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 25 de mayo de mil novecientos sesenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra Dulcideo González N., varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, con cédula de identidad personal número N-4-332 actuando en su condición de Presidente y Re-

presentante Legal de la Sociedad "Dulcideo González N., S. A.", quien en adelante se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción, para la fabricación, elaboración y pulimento de mosaicos en sus diversos tipos, mármol y confección de vidrios y espejos.

Prueba: La Empresa se obliga a:

a) Instalar en la ciudad de Panamá una fábrica para la elaboración y pulimento de mosaicos en sus diversos tipos, mármol y confección de vidrios y espejos;

b) Invertir una suma no menor de treinta mil balboas (B/.30.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

c) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases;

f) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial;

g) Fomentar en la forma que acuerde con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia prima necesaria para la realización de sus actividades;

h) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

i) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenios con los organismos oficiales del Estado. Es entendido que no se podrá imponer a la Empresa precios inferiores al costo más una ganancia razonable;

j) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

k) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa necesite, previa autorización oficial;

l) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ello lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

m) Cumplir con lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

n) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) en dinero o en bonos del Estado;

o) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa;

p) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente la de los Códigos Sanitario y de Trabajo;

Segunda: La Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede únicamente a la Empresa durante los cinco (5) años de vigencia de este contrato:

Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos, aparatos mecánicos, artículos y materiales necesarios para la construcción e instalación de sus fábricas y laboratorios, con excepción de los materiales aptos que se produzcan en el país.

Tercera: Los derechos y concesiones que la Nación otorga por medio del presente contrato a la Empresa, no constituyen privilegios o monopolios a favor de ésta, y podrán ser concedidas igualmente a las empresas que solicitaren dedicarse a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Cuarta: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Quinta: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente podrá efectuarse, con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintifres días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

La Nación,

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

Por la Empresa:

Dulcidio González N.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de junio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, Amilcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 25 de mayo de mil novecientos sesenta en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra

Eduardo Joaquín Yero, Varón, mayor de edad, comerciante, panameño, casado, de esta vecindad, portador de la cédula de identidad personal número 7-12-208 en su propio nombre, quien en adelante se denominará La Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción) y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de colchones, almohadas, cojines y todo lo que se refiere a la industria de colchonería en general, usando en la confección de éstos, los materiales y accesorios que la técnica moderna exija.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener la producción durante el período de duración del presente contrato con una inversión mínima de treinta mil balboas (B. 30.000.00).

b) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases, o por lo menos, igual a los productos que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación. El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos industriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación.

c) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a estos y al monto de salarios pagados por la Empresa las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y sostener becas para elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

f) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias informe escrito sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación.

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos balboas (B. 300.00) en efectivo o en bonos del Estado.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados exclusivamente a la fabricación de colchones, almohadas y cojines, y todo lo que se refiere a la industria de colchonería en general y a sus correspondientes actividades de fabricación, mantenimiento, experimentación y almacenaje;

b) La importación de materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas, y cojines, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, tales como, algodón, capok, desperdicios de algodón, paja, felpa de algodón en capas, resortes para colchones, agujas, materiales plásticos, semi-plásticos, tela de algodón, telas de damasco, telas impermeables y afines, y todo material necesario para las actividades de fabricación de colchones, almohadas y cojines;

c) Las franquicias y exenciones del acápite anterior quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del acápite "b" del artículo 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos objetos de este contrato;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes;

3.—Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato, no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares;

Séptima: La empresa en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

Octava: Se entienden incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1957, (sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores;

Novena: El presente contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957 será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato N° 26 del 16 de mayo de 1959 celebrado entre la Nación y el representante de Industrial Maderera, S. A., publicado en la Gaceta Oficial N° 13.862 del 18 de junio de 1959, y que vence el 16 de junio de 1981. Queda entendido que el contrato número 35 aquí indicado, quedará terminado por consentimiento de las partes, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Por La Nación:

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa:

Eduardo Joaquín Yero.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de junio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A los demandados Isabel Cruz de González, Rosenda González vda. de Cruz y Adelaida Cruz, mayores de edad, cuyos paraderos se desconocen en la actualidad, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezcan al Tribunal a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de División de un bien común propuesto por Cecilio José Díaz Carrizo contra Agustín Gómez, Salvador González, Felipe Cruz y otros, advirtiéndoseles que si así no lo hicieren dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quién se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y se tienen copias del mismo a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

Ida R. de Julio.

La Secretaria,

L. 12286

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 244

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Agustín Avila ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de La Chorrera, por una extensión superficial de 8 hectáreas 9,200 (ocho hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: El peticionario;

Sur: Río Caimito;

Este: El peticionario;

Oeste: Río Caimito y el peticionario;

El cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 5613

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 210

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Marcelino González, Evangelista Pérez y otros, varones, mayores de edad, panameños, agricultores sin tierras en propiedad, naturales y vecinos del Distrito de La Mesa, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Alto de la Cruz", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de ciento cincuenta y cuatro hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (154 Hect. 4.700 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos Libres;

Sur, Cerro La Cruz;

Este, Rastrojos Libres; y

Oeste, Camino Real de San Bartolo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de La Mesa por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará

a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano del Estado, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos en esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 16 de junio de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza: a Jaime Soto Reyes, nicaragüense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Dos Caños, de este Distrito de Bocas del Toro y con permiso especial número 6520, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia que fue dictada en su contra por el delito de lesiones personales.

El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintuno de junio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena: a Jaime Soto Reyes, natural de Nicaragua, de 33 años de edad, soltero, con residencia en Dos Caños, comprensión de este Distrito de Bocas del Toro, con permiso especial N° 6520 y reo prófugo de la justicia por lesiones personales, a la pena que indica el Artículo 319 inciso II del Código Penal, graduando la misma entre el mínimo y el máximo o sea entre 8 meses y 3 años de reclusión, por haber usado arma propiamente tal; siendo premeditado el hecho por haberse ido a buscar un machete para cometer el ilícito y su alevosía, que son agravantes sin ningún atenuantes; o sea 18 meses de reclusión con un aumento de una sexta parte que dá 21 meses de reclusión los que cumplirá el reo en el Establecimiento de Castigo que indique el Órgano Ejecutivo, tan pronto sea capturado.

Como estuvo detenido desde el 16 de diciembre de 1958 hasta el 21 de mayo fecha en que principio a gozar del beneficio de excarcelación mediante fianza de cárcel segura, que dá cinco meses con cinco días, le quedan por cumplir en ese caso, en el referido establecimiento, 15 meses con 25 días.

El reo queda condenado también, al pago de las costas procesales, decomiso del arma y a las costas causadas por su rebeldía.

Consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere apelada.

Notifíquese al reo emplazándolo por medio de Edicto (Art. 2345 y 2349 del C. J.).

Fundamentan este fallo, además de las disposiciones citadas, las siguientes: 17 Ard. 1, 18, 30, 31, 28, 38, 37 y demás relativos del Código Penal y 2034, 2035, 2151, 2152 Inc. 1º; 2153, 2156, 2219, 2231, 778, 782, 799 y demás correlativos del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Edos.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria Ad-int., Estela Ch. de Herrera.

Se advierte al procesado Jaime Soto Reyes que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria Ad-int.,

Estela Ch. de Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZAORIO NUMERO 52

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Pedro Martez Cáceres, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de posesión ilícita de drogas. La sentencia dice así:

"Tercer Distrito Judicial Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, seis (6) de mayo de mil novecientos sesenta (1960).

En ausencia ha sido juzgado Pedro Marez (sic) Cáceres, por el delito de tráfico con la hierba can-yac. Y habiendo terminado el juicio mediante la tramitación correspondiente, el Juez de primera instancia condenó al procesado a la pena de ocho (8) meses de reclusión, en sentencia que lleva el número 132, que ha sido sometida a consulta con este Tribunal.

Una revisión de todo el juicio pone de manifiesto que la sentencia en exámen hace una apreciación correcta en cuanto a la prueba para deducir la responsabilidad del agente, y que la pena aplicada al delito que se juzga es acertada.

En cuanto a los argumentos puestos en juego por la defensa acerca de si el hecho imputado al procesado es delito, el Tribunal estima que este punto quedó dilucidado por el inferior en su fallo.

No habiendo sido apreciado ningún motivo de nulidad, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) J. Miranda M.—A. Candanedo.—Andrés Guevara T.—N. Pitty V., Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y seis (16) de mayo de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez Segundo del Circuito,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, Emplaza a Baudilio Hernández Pérez, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución que a continuación se transcribe:

"Tercer Distrito Judicial. Cuarto Tribunal Superior de Justicia. David, treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos sesenta (1960).

La investigación contenida en este expediente fue iniciada por el Personero del distrito de Tolé con motivo de 'queja' que le presentó Eufracia Vásquez Pineda el día cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Según consta en lo actuado, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, dictó el día diez de agosto del mismo año auto de sobrecimiento definitivo a favor de Baudilio Hernández Pérez, por haberse presentado el denuncia, según su concepto, extemporáneamente.

Consultado ese auto, este tribunal consideró conveniente revocarlo, con el fin de que se ampliara el sumario.

Efectuada la ampliación dispuesta, resolvió el Juez otra vez sobreseer definitivamente a favor del denunciado por los motivos que sirvieron de fundamento al auto revocado.

Consultado ese auto, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, le toca a este tribunal resolver su mérito, a lo cual procede tomando en cuenta las consideraciones que expone a continuación:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Revoca el auto consultado y Abre Causa contra Baudilio Hernández Pérez, mayor de edad, residente en Cerro Viejo, comprensión del distrito de Tolé y soltero, por el delito de rapto que sanciona el Capítulo II, Título XI Libro II del Código Penal y ordena su detención.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—N. A. Pitty V., Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece (13) de junio de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José de la C. González, de generales conocidas, para que en el término de (10) diez días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falso testimonio.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Paanamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causas criminal contra José de la C. González, panameño, mayor de edad, con residencia en la calle 8ª Nº 8-317, y con cédula de identidad personal Nº 6-22-429, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VII, Libro I del Código Penal, o sea por delito genérico de falso testimonio, y se ordena su detención;

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Oportunamente se fijará la fecha de la audiencia.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convenga a sus intereses.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Conte, Juez del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José de la C. González, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les causa a éstos si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de junio de mil novecientos sesenta, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)